Comodoro Rivadavia, dos de junio 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/Contencioso administrativo - EXPTE. DIGITAL", Expte. No 564/25**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. Mediante Id 2353208 e Id 2353207, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva n° 29/2026/C, dictada el día 27/04/26, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch.

Se agravia la actora por entender que la sentencia dictada por este Tribunal de Alzada incurre en arbitrariedad, de acuerdo a la doctrina de la CSJN.

En este sentido, sostiene que la resolución atacada carece de fundamentación válida, contradice pruebas y precedentes, omite cuestiones esenciales y resuelve fuera de los límites del proceso.

Entiende la actora que la sentencia recurrida incurre en a) Fundamentación aparente y contradicción interna.

Explica que la Cámara afirmó que la jueza de primera instancia había tratado "integralmente" la cuestión de la falta de servicio, cuando la propia sentencia de grado reconoció expresamente que, al considerar configurado el caso fortuito, dejó de analizar la responsabilidad estatal, esto es "se autoexcluyó del tratamiento de la falta de servicio").

Considera en consecuencia, que la afirmación de la Cámara se contradice por la propia sentencia de grado, configurando arbitrariedad por: contradicción con las constancias de autos, afirmaciones dogmáticas, fundamentación aparente.

Documento anonimizado por AymurAI

Señala además que, la enumeración de pruebas hecha por la Cámara sólo se vinculó al análisis del fenómeno climático y no al deber jurídico municipal ni a la falta de servicio.

En segundo término, señala que la sentencia recurrida, incurre en "B) Introducción de defensas no planteadas por la demandada".

Aduce que la Cámara incorporó de oficio argumentos defensivos que la Municipalidad nunca había invocado, tales como: competencia provincial exclusiva, inexistencia de obligación municipal, carácter regional del sistema hídrico, destacando que la defensa original de la Municipalidad había sido únicamente el caso fortuito.

En esta línea, acusa violación del principio de congruencia, decisión ultra petita, afectación del derecho de defensa, y exceso de jurisdicción de la Cámara.

Sostiene además que el principio iura novit curia no permite introducir hechos defensivos nuevos.

En tercer lugar, alega "C) Absurdo probatorio y descalificación arbitraria de las pericias".

Destaca que la jueza de grado, como esta Cámara, han prescindido de pericias técnicas decisivas no impugnadas.

Respecto de la pericia hidráulica, asevera que de la misma surge que los reservorios proyectados habrían evitado o reducido significativamente la inundación, porque su capacidad superaba el volumen real del aluvión.

En relación a la pericia geológica, afirma que con la misma se demostró que el riesgo era plenamente previsible desde décadas antes mediante estudios, antecedentes e inundaciones previas.

Respecto de la pericia Id 1024489, enfatiza que con la

Documento anonimizado por AymurAI

misma se acreditó que el Municipio había aprobado partidas presupuestarias para las obras, contradiciendo la supuesta imposibilidad financiera, y confirmando la competencia municipal, y la titularidad municipal del proyecto.

Aduce que las pericias (geológica, ingeniería civil, ingeniería hidráulica) no fueron impugnadas, la sentencia las ignoró sin fundamento, y reemplazó indebidamente prueba pericial por un simple informe administrativo del IPA.

Denuncia asimismo que el IPA emitió opiniones técnicas impropias de una prueba informativa y basadas en estudios no incorporados al expediente.

En cuarto lugar, alega "D) Omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas por la actora", entre ellas: el deber jurídico municipal derivado de la Constitución y la Carta Orgánica, la mora municipal por no ejecutar obras proyectadas desde 2010, sentencias firmes anteriores (" <PER_2>" y " <PER_3>") que ya habían condenado al Municipio por hechos similares, y la falta de impugnación de las pericias.

Concluye que la omisión de cualquiera de estos puntos, bastaba para admitir la demanda.

En otro tramo de su recurso, acusa "E) una interpretación contraria al texto del art. 1733 CCCN".

Señala que el voto del Dr. Pis Diez sostuvo que no podía coexistir mora municipal con caso fortuito.

Afirma que ello contradice directamente el art. 1733 inc. c) CCCN, que justamente establece que el deudor en mora responde aun frente al caso fortuito, salvo prueba de indiferencia de la mora.

Argumenta que la mora municipal estaba confesada por la propia accionada, la evitabilidad estaba acreditada por pericias, y la Municipalidad nunca probó que la demora fuera irrelevante.

Documento anonimizado por AymurAI

Denuncia prescindencia del texto legal, razonamiento circular, y auto contradicción.

En otro segmento de su recurso, invoca error sobre la competencia municipal (F).

Puntualiza que la Cámara sostuvo que la gestión hídrica correspondía a la Provincia, mientras la Constitución provincial, la Carta Orgánica municipal, y la propia conducta del Municipio demuestran que la red pluvial urbana es competencia municipal.

Afirma además, que la Cámara transformó indebidamente una competencia "concurrente" en una competencia "exclusiva" provincial, alterando el sentido de la ley.

Por otra parte, aduce "auto contradicción entre los votos de la mayoría, violación de la cosa juzgada material y desconocimiento de precedentes firmes de la propia Cámara".

Pone de resalto que la Cámara ignoró precedentes firmes (" <PER_2>" y " <PER_3>") donde ya se había declarado responsable al Municipio por fallas del sistema pluvial, destacando que se trataba del mismo actor, mismo inmueble, misma red pluvial, misma omisión estatal.

Alega que la Cámara reconoció esos antecedentes, pero luego los minimizó o reinterpretó arbitrariamente.

Asegura que existe contradicción entre los votos de la mayoría, por cuanto un voto niega efectos vinculantes de otros fallos, mientras el otro aplica expresamente la lógica de un caso ajeno, violándose de este modo la cosa juzgada, la igualdad ante la ley, el debido proceso, y genera auto contradicción interna.

Concluye que la sentencia no constituye una "derivación razonada del derecho vigente" en los términos del art. 3 CCCN, presentando múltiples vicios concurrentes: fundamentación aparente, contradicciones

Documento anonimizado por AymurAI

internas, omisión de cuestiones esenciales, absurdo probatorio, resolución ultra petita, interpretación contra ley expresa, desconocimiento de precedentes firmes. Entiende que cualquiera de esos defectos, por sí solo, basta para invalidar la sentencia y justificar su revocación.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso, y formula reserva de caso federal.

Peticiona en definitiva, se case la sentencia, haciendo lugar a la demanda y condenando a la accionada a abonar las indemnizaciones reclamadas.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y encontrarse exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III. Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), observo que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE No 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva n°29/2026/C, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una

Documento anonimizado por AymurAI

grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "Ricca, Santiago Martín c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era

Documento anonimizado por AymurAI

necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.P.C.C.Ch.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1 Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora contra la sentencia definitiva n°29/2026/C, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. “e” del C.Pr.

2 Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 426 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI